



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 164 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 23 AGO. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 1914-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 2388-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, el Informe Legal N° 255-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con el Memorando N° 1914-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto de la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-MINAGRI-AGRORURAL que devino en la suscripción del Contrato N° 30-2018-MINAGRI-AGRORURAL, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad del mencionado contrato a través del Informe N° 2388-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, dado que el contratista **Sagitario Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** habría presentado documentación falsa como parte de su oferta en el mencionado procedimiento de selección;

Que, como consecuencia de lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados en la oferta del contratista Sagitario Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-MINAGRI-AGRORURAL, remitiendo los documentos señalados en el numeral 2.7 del Informe N° 2388-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, entre ellos la Carta N° 170-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP dirigida a Importaciones Impacto SAC a fin de verificar la veracidad de la Factura Electrónica – FPR1 –



0008018 de fecha 09 de abril de 2019; la Carta N° 148-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP dirigida a Industrias y Maquinarias Punto Azul EIRL a fin de determinar la veracidad de la Factura N° 0004- N° 0001331 de fecha 04 de diciembre de 2018; y, la Carta N° 149-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP dirigida a Caritas Diocesana de Chuquibambilla a fin de determinar la veracidad de Contrato N° 22-2018 de servicios de consultoría de fecha 02 de enero de 2018;

Que, es del caso que en los numerales 2.8, 2.9 y 2.10 del Informe N° 2388-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, se señala lo siguiente:

- a) La empresa Importaciones Impacto SAC, con fecha 15 de julio de 2019, mediante correo electrónico indicó que "(...) la Factura N° FPR1-0008018 está a nombre de MONTESINOS AVALOS ELIOT con RUC 10310392125. Y esta conforme a nuestro sistema. **La factura que nos hicieron llegar de su parte no existe en nuestro sistema.**". Para ello apareja la factura en mención y difiere de manera ostensible con el documento presentado por Sagitario Contratistas Generales Sociedad de Comercial de Responsabilidad Limitada en su oferta en cuanto al nombre del cliente.
- b) La empresa Industrias y Maquinarias Punto Azul EIRL con fecha 16 de julio de 2019, mediante Carta S/N precisa que "(...) que cerró sus actividades el 31 de diciembre de 2014 y dado de baja de oficio por SUNAT el 30 de abril de 2017" y que "(...) la factura incluyendo cliente y otros datos fueron cambiados por otros bienes y montos; además consignando la fecha de 04 de diciembre del 2018, **cuando nuestro RUC estaba de baja de oficio desde el 30 de abril de 2017**". Para ello apareja la factura y guía de remisión en mención y difieren de manera ostensible con el documento presentado por Sagitario Contratistas Generales Sociedad de Comercial de Responsabilidad Limitada en su oferta en nombre de cliente, monto de facturación y fecha de emisión de dicha factura.
- c) El R.P. Fredy López Villena, Secretario Ejecutivo de Caritas Diocesana de Chuquibambas, con fecha 17 de Julio de 2019 remite un correo electrónico adjuntando la Carta N° 023/CDCH/2019, donde señala que "rechaza y desmiente a la empresa Sagitario Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por el Servicio de consultoría de supervisión de Obra de las Prestaciones Pendientes para la Supervisión de Obra de instalación de Servicio de Agua del sistema de riego de Pumacahuasín, Socaoran, Uchubamba., Ccollpa, distrito de Callanmarca, Provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica – Contrato N° 22-2018" (...) esta empresa **NUNCA** tuvo relación con mi representada. El documento que presenta como contrato con la institución a la que represento es totalmente **FALSO**."

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". En ese sentido, de acuerdo al numeral 2.14 del Informe N° 2388-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, con fecha 23 de



julio de 2019, se notificó al contratista Sagitario Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada la Carta N° 326-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA solicitándole sus descargos y ejercer así su derecho de defensa en un plazo máximo de cinco días de recibida la comunicación; siendo el caso que dicho contratista no presentó descargo alguno;

Que, asimismo, a través del Informe Técnico N° 084-2019-NYLD de fecha 13 de agosto de 2019, la consultora de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, en el numeral 7.1 del mismo concluye que corresponde la declaratoria de la nulidad del Contrato N° 30-2019-MINAGRI-AGRORURAL; siendo el caso que en virtud a dicho Informe, a través del Memorando N° 515-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR/SDOS de fecha 14 de agosto de 2019 y el Memorando N° 2101-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-DIAR de fecha 14 de agosto de 2019, la Sub Directora de Obras y Supervisión y el Director de Infraestructura Agraria y Riego respectivamente comparten la opinión de que se debe declarar la nulidad del mencionado contrato, aún cuando se necesita contar con el servicio de supervisión para los saldos de la ejecución de la obra. Lo mencionado en el presente párrafo es la opinión del área usuaria;

Que, el Informe N° 2388-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, establece en el numeral 3.2. que corresponde al Titular de la Entidad se pronuncie sobre la declaración de nulidad o no del Contrato N° 30-2019-MINAGRI-AGRORURAL;

SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 30-2019-MINAGRI-AGRORURAL DEBIDO A LA CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la LPAG o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del *Principio de Legalidad*;

Que, El *Principio de Legalidad* se encuentra recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-, que textualmente señala que “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

Que, en concordancia con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- respecto de la nulidad de los actos administrativos por infracción del *Principio de Legalidad*, en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225- se señala que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del contrato cuando se haya transgredido el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, (literal b) del numeral 44.2 IN FINE del artículo 44);

Que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- acoge el *Principio de Presunción de Veracidad*, indicándose que, “*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los*



no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtúa la *Presunción de Veracidad*, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le es otorgada por la misma normativa de contrataciones, declare nulo el contrato cuando este ya hubiera sido suscrito;

Que, en el presente caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Entidad procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados en la oferta del contratista dentro del marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, se ha comprobado que el contratista habría presentado en su oferta documentos falsos tal y como se ha expuesto en el cuarto considerando de la presente Resolución Directoral Ejecutiva. A su vez, cabe resaltar que el contratista no presentó su descargo respecto de los resultados de la verificación efectuada;

Que, sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos que para acreditar la falsedad del documento cuestionado, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis; así tenemos los pronunciamientos contenidos en la Resolución N° 0001-2016-TCE-S4, Resolución N° 0121-2016-TCE-S4, Resolución N° 0590-2016-TCE-S4; Resolución N° 0989-2016-TCE-S4 y la Resolución N° 0216-2017-TCE-S4;

Que, en el caso sub examine genera una presentación de datos no ajustados a la realidad; por tanto se estaría frente a una vulneración del *Principio de Presunción de Veracidad*; y, por consiguiente dentro de la causal de nulidad de oficio establecida en el literal b) del numeral 44.2 IN FINE del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225-, así como lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; correspondiendo al Titular de la Entidad la facultad indelegable de declarar ésta de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la referida Ley de Contrataciones del Estado, más aún cuando el área usuaria se ha pronunciado a favor de la declaración de nulidad del Contrato N° 30-2019-MINAGRI-AGRORURAL conforme se encuentra señalado en el sexto considerando de la presente Resolución Directoral Ejecutiva;

SOBRE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Que, por lo expuesto, en los considerandos cuarto, décimo séptimo y décimo octavo de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, se ha configurado una vulneración al principio de presunción de veracidad, resultando los documentos presentados por el contratista y analizados en los numerales precitados documentos falsos, habiéndose configurado la causal del literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225-, por tanto es procedente remitir los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente;



SOBRE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.

Que, adicionalmente a lo señalado en el considerando precedente, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF dispone que, de comprobarse inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada en un procedimiento de selección, el Titular de la Entidad debe comunicar ese hecho al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. Al respecto, siendo la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Sector, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego para que pueda interponer las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público;

Que, lo señalado en los considerandos octavo a vigésimo primero de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 255-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal; resultando procedente la nulidad de oficio del Contrato N° 30-2019-MINAGRI-AGRORURAL;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 30-2019-MINAGRI-AGRORURAL, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 05-2019-MINAGRI-AGRORURAL, por la causal establecida en el literal b) del numeral 44.2 IN FINE del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, así como lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF por vulnerar el Principio de Presunción de Veracidad señalado en el numeral 1.7 del acápite 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva a **SAGITARIO CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con las formalidades establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Administración ponga en conocimiento los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del Procedimiento Sancionador correspondiente dado que **SE HABRIA CONFIGURADO LA INFRACCION ESTABLECIDA EN EL LITERAL J) DEL NUMERAL 50.1 DEL ARTICULO 50 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO -LEY N° 30225-**, conforme al procedimiento vigente en dicha normativa.

Artículo 5.- DISPONER la remisión de copias del expediente de contratación a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego para el ejercicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, www.agrorural.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRORURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA



CUT:18351